



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Ana Liria Arboleda Contreras
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. EICE
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2020 00009 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 016

Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En efecto, en los numerales **CINCO, OCHO, TRECE, DIECISEIS**, se plasmaron valoraciones subjetivas, u opiniones personales del apoderado de la parte demandante, que no tienen cabida en el acápite de hechos, en los numerales **CATORCE, DIECISIETE, DIECIOCHO, DIECINUEVE** se consignaron fundamentos o razones de derecho que tienen su propio acápite dentro del cuerpo de la demanda. En el numeral VEINTE se plasmaron mas de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse.

2.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir **“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**. En el particular, frente a las pruebas documentales, la apoderada no hizo una relación de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, tales como, i) poder para presentar solicitud de proceso de calificación integral de pérdida de capacidad laboral ante Colpensiones, ii) Certificado de defunción antecedente para el registro civil expedido por el DANE, iii) formulario de determinación de pérdida de capacidad laboral del 9 de octubre de 2019, iv) historia clínica del señor Luis Ernesto Díaz Bonilla de fechas 6 de enero de 2011, 5 de mayo de 2011, 13 de febrero de 2016, 19 de marzo de 2016, 14 de junio de 2016, 12 de marzo de 2019, 28 de julio de 2017, 3 de noviembre de 2018, 9 de octubre de 2018 y 7 de julio de 2019, v) examen de ecocardiograma del 23 de agosto de 2011, y, vi) examen médico del 3 de mayo de 2016; allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretarlos e individualizarlos.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a los abogados **Angie Vanessa Ruiz Valencia** como apoderada principal y **José Over Duque Chavez** como apoderado sustituto, portadores de la Tarjeta Profesional **273.675** y **271.081**, respectivamente, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatarios de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

RRV

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
22 de enero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA